REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. **26**
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00039**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de TUTELA formulada por el accionante **BRAYAN ANDRÉS POSADA CIFUENTES i**dentificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.192.815.936** expedida en Palmira (V.), en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC",** representada por el doctor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN** y **ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL** representante legal doctor **CAMILO ERNESTO CABANA FONSECA** trámite al cual fue vinculada el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** representado por el Brigadier General **TITO YESID CASTELLANOS TUAY.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo y especial protección de sus derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso y trabajo** según afirma.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Expone el accionante que, se presentó a la convocatoria 1356 del 2019 concurso abierto de méritos al empleo de dragoneante en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, hecha por la Comisión Nacional del Servicio Civil, adquiriendo el PIN

356214398, pues cumplía con los requisitos definidos en el acuerdo número 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019.

Explica que en el artículo 3 se definió la estructura del proceso, en el numeral 7.2 se establecieron las causales de exclusión del proceso de selección y en el capítulo VII curso de formación y complementación para dragoneante.

Que el artículo 35 del Acuerdo 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, estableció que serían convocados a curso de formación y complementación, los aspirantes que, en atención exclusiva a los resultados de las pruebas aplicadas, se encuentren ubicados en estricto orden de mérito en un porcentaje de 200% respecto de las vacantes ofertadas para los cursos de formación para varones y en un porcentaje de 400% respecto de las vacantes ofertadas para el curso de complementación. Si el INPEC incrementa el número de vacantes ofertadas se podrá convocar hasta un 200% de aspirantes con relación a las vacantes adicionadas para los cursos de formación y hasta un 400% para el curso de complementación, siempre que hayan sido calificados aptos en la valoración médica.

Agregó que el **curso de formación y complementación** tenía carácter eliminatorio según lo establecido en el artículo 16 y sería aprobado por los estudiantes que obtengan al menos un promedio superior al setenta por ciento (70%), empero afirma que considera que se están incumpliendo las reglas establecidos ahí, pues en su caso, a pesar de haber superado las Pruebas de Personalidad, la Prueba de Estrategia de Afrontamiento y la Prueba Físico - Atlética que equivalen a un cincuenta por ciento (50%), no se le permite participar en el cincuenta por ciento que es el curso de capacitación que tiene carácter eliminatorio.

Dijo que mediante Acuerdo No. 0239 del 07 de julio de 2020, se modificaron los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 16, 17, 19, 21, 23, 27, 32, 35, 41, 50 y 51.

Manifiesta el accionante que, en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC cargó todos los documentos que exigían como requisito mínimo para continuar en el concurso de selección para el cargo de dragoneante, indicando que superó la fase y fue admitido, por lo que, fue citado a realizar las pruebas de personalidad y estrategias de afrontamiento el día 20 de junio del 2021 en la Universidad Libre seccional Cali donde obtuvo un resultado final de 67.80 que le permitió continuar en el proceso de selección para el cargo de dragoneante.

Aduce que presentó prueba físico-atlética el día 28 de agosto del 2021 en la pista de atletismo Pedro Grajales, obteniendo un resultado del 70.0 asegurando su avance en el proceso de selección, siguiendo con las pruebas médicas y con un ponderado de 36.09% que dio lugar al paso de la prueba médica, para lo cual tuvo que pagar SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS ($767.000) en el BANCO DAVIVIENDA.

Agrega que, fue citado por la CNSC al examen médico, y le fue practicado el 22 de octubre del 2021 a las 7:00 am, y que el 10 de noviembre 2021 la CNSC publicó los resultados del examen médico resultando apto y pudo continuar en concurso, a espera de culminar la etapa de curso de formación o complementación.

Dice que en continuidad del proceso e inicio de la fase 6, el día 31 de diciembre de 2021, la CNSC publicó anunció CONVOCATORIA INPEC 1356 – 2019 CUERPO DE CUSTODIA – ASPIRANTE CITADOS A CURSO e incluyó la totalidad de quienes habían pasado el concurso, en total 2282 concursantes, y precisó que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC era el encargado de realizar la respectiva citación, para el primer trimestre del 2022.

Afirma que, en aplicación del principio de confianza legítima, como aspirante que había cumplido todos los requisitos establecidos y en virtud de que había pasado el concurso avanzando a la etapa cinco, creyó que ya estaba incluido para el curso y que empezaba la **etapa seis** del proceso, es decir el curso, para poder llegar a la etapa siete de elaboración del listado de elegibles.

Expresa que, al verificar el listado publicado su puesto es el **769 con número de inscripción 356214398**, y debido a la notificación realizada en la página web institucional "ASPIRANTES CITADOS A CURSO DE COMPLEMENTACIÓN", fue suficiente para creer que ya estaba citado al curso.

Informa que, para continuar con el curso, adquirió mediante préstamo, la intendencia, dotación y todo lo necesario para realizar el curso de complementación para el cargo de dragoneante.

Narra el actor que el **3 de febrero de 2022** en un directo por Facebook realizado por la escuela entre el minuto 27:00 y hasta el minuto 30:15, el capitán PEÑALOZA CONTRERAS CARLOS ANTONIO (jefe del grupo de formación de la escuela penitenciaria nacional) informa que ellos estaban dando aplicabilidad a las instrucciones dadas **por la CNSC a través de oficio 3218 del 19 de enero y el oficio 3958 del 25 de enero**, donde estaban los listados oficiales con los datos personales de los

citados a la escuela, y que solo serían llamados los 2000 concursantes, quedando 280 por fuera.

Aduce que mediante comunicado de fecha el **9 de febrero de 2022**, realizado por la CNSC, se dio a conocer que los aspirantes que ocupan una posición que exceda los cupos establecidos, deberán ser citados por la Escuela, en caso de que surja una novedad frente a quienes ocupan una mejor posición en los listados.

Afirma que con la decisión de la escuela del **3 de febrero de 2022 y de la Comisión Nacional del Servicio Civil publicada el 9 de febrero de 2022**, se le causa un perjuicio por cuanto no se llamaran a los aspirantes que se encuentran por fuera de los primeros 2000 cupos, como en su caso pues si bien el 31-dic.-2021 aparecía en el listado de la CNSC, posteriormente fue eliminado del curso sin razón alguna e ignorando que también había pasado el concurso, ocasionándole un perjuicio irremediable y vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, no discriminación laboral, debido proceso y al trabajo.

Acude a la presente solicitando se ordene a los accionados que le permitan ingresar al curso de acuerdo a la publicación realizada por la Comisión nacional el 31 de diciembre de 2021, para continuar en el proceso llevado a cabo en desarrollo de la Convocatoria 1356 de 2019 y en igualdad de condiciones a quienes también superaron cada una de las etapas del concurso y que actualmente se encuentran citados al curso de complementación de Dragoneantes del INPEC.

PRUEBAS

El accionante aporta pantallazos de: Convocatoria 1356 de 2019, fotocopia de la cédula de ciudadanía, citación a prueba de estrategia -afrontamiento y personalidad, citación a prueba físico atlética, citación a la valoración médica, resultado final apto continua en concurso, listado publicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil de los aspirantes llamados a hacer curso de complementación, prueba de que ocupó el puesto 769 con el número de inscripción 356214398 y captura de la trasmisión en vivo de la escuela penitenciaria nacional.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de auto interlocutorio del 23 de marzo de 2022[1], asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante y a las accionadas y vinculadas, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación, como obra a ítem 05.

A ítem 06 la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** indicó que, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por lo que pidió ser desvinculada. Ello por cuanto el tema de debate es de competencia constitucional, legal y funcional de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– el ejecutar el Concurso de Méritos para proveer las vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para este fin, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

Consideró que se configura la improcedencia de la tutela por cuanto existen otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo cundo sea usada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no ocurre en este caso.
Indicó que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empodera al respectivo Juez Administrativo para decretar medidas cautelares dentro de los procesos de su jurisdicción; tendientes a proteger los derechos fundamentales de los administrados, sin favorecer intereses particulares, sino por el contrario logrando la equidad en la aplicación de la reglamentación existente.

Finalizó diciendo que, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y no corresponde al INPEC acceder a lo solicitado, por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por eso pidió declarar improcedente esta acción de tutela.

A ítem 07 **ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL "ENRIQUE LOW MURTRA"** manifestó que, en virtud del **ACUERDO No. CNSC - 20191000009546 del 20-12-2019** emanado de la CNSC se adelantó proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y

[1] Ítem 04

Carcelario –INPEC donde se incluye el grado de DRAGONEANTE (curso de complementación); proceso en el cual participa el aquí accionante.

Indicó que, es la Comisión Nacional del Servicio Civil la única autoridad administrativa responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos; y es la competente de llevar a cabo las convocatorias y establecer las condiciones a través de las cuales se adelantan los procesos de selección para proveer los diferentes cargos públicos de acuerdo a las vacantes existentes en las Entidades estatales. A afirma que, para el caso del accionante BRAYAN ANDRÉS POSADA CIFUENTES, quien hace parte del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia, por medio de la cual se convocó a Concurso, dicho proceso de selección estuvo a cargo única y exclusivamente de la CNSC.

Expone que la fase curso formación (Complementación) para acceder al grado de DRAGONEANTE acorde con lo establecido en el Artículo 93 del Decreto 407/1994 corresponde a la Escuela Penitenciaria Nacional; quien impartirá dicho proceso formativo solo a los aspirantes que aparecen en la lista reportada por la CNSC.

Informó que, una vez agotada la fase (del numeral 1 al 5) del concurso, la CNSC convoca a curso de formación (complementación) a los aspirantes que, en atención exclusiva a las pruebas aplicadas, las hayan superado en su totalidad y se encuentren ubicados en estricto orden de mérito en un porcentaje relativo en las vacantes a proveer, que para el grado de Dragoneantes (Curso de complementación) se encuentra establecida en 2.000 cupos.

Agotadas las cinco etapas la CNSC remite a la Escuela Penitenciaria Nacional el listado con 2.280 aspirantes, el cual fue publicado dentro de la convocatoria en diciembre de 2021, pero del que solo se convocaría a los primeros 2.000 participantes, pues así, quedo consignado en la Convocatoria que es ley para la entidad y para los aspirantes.

Así las cosas y acatando los acuerdos y disposiciones de la CNSC como dueña del proceso de selección por mandato legal, la escuela procedió a llamar a curso de formación (complementación) a los primeros 2.000 aspirantes enlistados y que fueron remitidos a la Escuela Penitenciaria.

Informó que **el 19 de enero de 2022** la **CNSC** mediante oficio 2022RS003218 de fecha 19 de enero de 2022 dirigido al subdirector de talento humano del INPEC, le aclaró el aviso informativo de fecha 31 de diciembre de 2021 y en uno de sus apartados reza: "*Razón por la cual la Escuela Penitenciaria Nacional deberá citar a los*

aspirantes de acuerdo a los cupos establecidos y proyectados por la misma entidad y que se encuentran previstos en los artículos transcritos. Ahora bien, en los casos en que se presentaron empates en la sumatoria de los puntajes obtenidos en el proceso de selección, deben llamarse a Curso a todos los aspirantes que se encuentren en dicha situación, esto sin exceder los cupos, pues conforme a las reglas del proceso no se prevén aumentos en los mismos."

Igualmente, respecto de los casos de empate que se puedan presentar entre aspirantes, la misma CNSC mediante oficio 2022RS003958 de fecha 25 de enero de 2022, aclaró que: "*Es importante tener en cuenta que, en los casos que se presentaron empates en la sumatoria de los puntajes obtenidos en el proceso de selección, La escuela deberá llamar a curso a todos los aspirantes que se encuentren en dicha situación, sin exceder los cupos establecidos para cada empleo, dadas las reglas del proceso que no prevén aumento en las mismas*." Reiterando que los cupos que establece el acuerdo Nº 0239 de 2020 es de 2.000 aspirantes; lo cual siempre ha sido de conocimiento de los participantes en este proceso.

En virtud de la normatividad, la Escuela Penitenciaria convoca hasta el total de los cupos dispuestos en el acuerdo para adelantar el curso de formación para Dragoneantes y solo a aquellos aspirantes que se relacionan en la lista reportada por la CNSC y que ocupan los primeros puestos en estricto orden de mérito y que para el caso que nos ocupa, son únicamente los primeros 2.000 aspirantes relacionados y dado que el accionante BRAYAN ANDRÉS POSADA CIFUENTES no se encontraba dentro de los primeros 2.000 enlistados, la Escuela no lo convocó a curso de formación para Dragoneantes.

Aclaró que, no es cierto la manifestado por el accionante respecto de que, en el listado remitido por la CNSC, él se encontraba en el **puesto No. 769**, pues esta posición corresponde al aspirante CRISTIAN ANTONIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ y el puesto que ocupa el señor POSADA CIFUENTES en el listado general es el **Nro. 2214**, posición que lo deja fuera de los 2000 cupos que dice el acuerdo Nº 0239 de 2020.

Finalmente dijo no tener competencia para interferir en la fase de los procesos de selección y consolidación de lista de elegibles para los aspirantes a ingreso a curso de formación para Dragoneantes (complementación), por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante señor BRAYAN ANDRÉS POSADA CIFUENTES por lo que solicita desvincular la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

A ítem 08 la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** contestó que, es el organismo encargado de la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal; así mismo, de establecer los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera.

Afirmó que procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del INPEC, Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia, para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20191000009546 del 20-12-2019 y sus anexos, modificado por el Acuerdo No. 20201000002396 del 07 de julio de 2020 y sus anexos, es la norma que auto vincula y regula el concurso de méritos denominado **Convocatoria No. 1356 de 2019**.

Una vez aplicadas las pruebas escritas, el **09 de julio de 2021** se publicaron en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO los resultados preliminares de las pruebas escritas, y el 09 de agosto de 2021, en cumplimiento del procedimiento establecido, se publicaron los resultados definitivos de las pruebas escritas y las respuestas a las reclamaciones, lo que significa que dichos puntajes quedaron en firme.

Indicó que, luego de ello, entre los días **26 de agosto y 06 de septiembre de 2021**, se realizaron las pruebas Físico Atléticas en las Ciudades de: Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cúcuta, Neiva, Medellín, Montería, Pasto, Pereira, Tunja y Villavicencio, las cuales eran de carácter eliminatorio y el 08 de septiembre fueron publicados los resultados obtenidos por los aspirantes y el día **30 de septiembre de 2021**, se publicaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la prueba físico atlética, por lo cual dichos resultados quedaron en firme.

En cuanto a la etapa de la Valoración Médica, manifestó que, el día **12 de noviembre de 2021** se publicaron los resultados obtenidos y, el **06 de diciembre de 2021** se publicaron los resultados definitivos, por lo cual, el **31 de diciembre de 2021 la CNSC mediante aviso informativo publicó en su sitio web para citación a los Cursos de Formación, Complementación y Capacitación en la Escuela Penitenciaria Nacional Convocatoria No. 1356 de 2019 –Cuerpo de Custodia y Vigilancia – INPEC.**

Sobre el accionante dijo que, revisado el aplicativo SIMO se evidencia que se inscribió al proceso de selección para el empleo de Nivel Asistencial, Denominación: Dragoneante, Grado: 11, Código: 4114, identificado con código OPEC No. 129612

(Curso de Complementación) y su inconformidad radica en que, superó todas las etapas del proceso de selección, se encuentra en la lista de convocados al curso de Complementación, publicada por la CNSC, sin embargo, no fue llamado a Curso por parte de la Escuela Penitenciaria Nacional.

Resalta que dentro de las reglas que rigen el proceso de selección, se previeron los cupos establecidos para el ingreso a cursos, por lo que, la CNSC procedió a conformar el Listado para la citación a curso, en atención a los puntajes, por lo que se incluyeron en el mismo un total de 2280 aspirantes, es decir, los 280 aspirantes que exceden el cupo, establecido en el acuerdo de convocatoria, se incluyeron con el fin de que la Escuela Penitencia Nacional, al momento de evidenciar la falta de convocados, pueda citar a los aspirantes que quedaron por fuera de los mismos, en aras del mérito y la oportunidad.

No obstante, con ocasión a la **aclaración solicitada por el INPEC, mediante Radicado No. 2022RE017087, la CNSC, el día 9 de febrero de 2022,** publicó aviso, informándole a los aspirantes que, en virtud de lo previsto en la citada normatividad, se definieron los CUPOS hasta donde la Escuela Penitenciaria Nacional.

Como quiera que, el accionante ocupa una posición que excede los cupos relacionados en las tablas precedentes, deberá ser citado por la Escuela, solo en caso de que surja una novedad frente a quienes ocupan una mejor posición en el listado publicado para el curso de Complementación, pues el actor, obtuvo en el proceso de selección, un puntaje ponderado de 36,09, agregando que, el aspirante con mejor posición meritoria tuvo un puntaje ponderado de 46,28 (ocupando el puesto 1 en el listado) y el aspirante que obtuvo la posición 2002 en el listado, obtuvo el puntaje ponderado de 38,01; en consecuencia, **el acá accionante ocupa la posición 2214**.

En atención a lo expuesto, asevera que, no se configura vulneración de derechos fundamentales, sino cumplimiento de las reglas de la Convocatoria No. 1356 de 2019, por lo que, acceder a las pretensiones de la tutela implicaría un trato desigual e injustificado con los demás participantes, por lo que pidió declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante es persona natural, por ende titular de derechos fundamentales, en consecuencia se encuentra legitimado por **activa** para

incoar esta acción prevista en el artículo 86 constitucional en cuanto considera vulnerados unos de tales derechos.

De igual manera, en la medida en que las entidades accionadas tienen interés en ofertar unos cargos, realizar un proceso de selección y de capacitación atinentes a la "**Convocatoria No. 1356 de 2019** Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del INPEC", en la cual se inscribió con el **código inscripción 356214398** -para el cargo de DRAGONEANTE, y de realizar la respectiva valoración de los aspirantes al cargo público ofertado, es por lo que resultan legitimadas para ser parte **pasiva** en este contradictorio.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° numeral 2° del decreto 1382 de 2000.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si se acreditó que la situación fáctica narrada constituya una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?; ¿si procede el amparo constitucional ante la aducida vulneración a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y DERECHO AL TRABAJO** por las actuaciones con ocasión de la *Convocatoria No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia, para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC donde se incluye el grado de DRAGONEANTE (curso de complementación)?* A lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** acorde con las siguientes apreciaciones:

1. Este debate se centra en que el accionante presenta acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC",** y **ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL** debido a que considera que las entidades le han vulnerado sus derechos a la igualdad, debido proceso y derecho al trabajo, al haber superado todas las etapas de la convocatoria, y estar incluido en la CONVOCATORIA INPEC 1356 – 2019 CUERPO DE CUSTODIA – ASPIRANTE CITADOS A CURSO publicada el **31 de diciembre de 2021**, listado donde él se encontraba en el puesto No. 769, y, posteriormente fue eliminado del curso sin razón alguna e ignorando que también había pasado el concurso, ocasionándole un perjuicio irremediable y vulnerando sus derechos fundamentales.

A lo cual en oposición y en resumen sus contrapartes sostienen que, no hubo tal vulneración, que la tutela es improcedente por cuanto se hizo la debida valoración de

del caso, y que no es cierto que él se **encontraba en el puesto No. 769, pues esta posición corresponde al aspirante CRISTIAN ANTONIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ y el puesto que ocupa el señor POSADA CIFUENTES en el listado general es el Nro. 2214,** posición que lo deja fuera de los 2000 cupos que dice el acuerdo Nº 0239 de 2020 y acceder a la pretensión del actor para que "*le permitan ingresar al curso de acuerdo a la publicación realizada por la Comisión nacional el 31 de diciembre de 2021, para continuar en el proceso llevado en desarrollo de la Convocatoria 1356 de 2019 y en igualdad de condiciones a quienes también superaron cada una de las etapas del concurso y que actualmente se encuentran citados al curso de complementación de Dragoneantes del INPEC*" implica actuar de una manera distinta a la establecida en las reglas del concurso, contrariando los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes a la Convocatoria.

2. Sea lo primero recordar que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 establece que "el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna".

Bajo este fundamento ocurrió que el INPEC procuró ofertar sus cargos vacantes, con lo cual provocó la actividad de la CNSC y de la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL accionada, quienes manifestaron en defensa (ver ítem 06, 07 y 08) que no es posible acceder a las pretensiones del señor BRAYAN ANDRÉS POSADA CIFUENTES como quiera que, el accionante ocupa una posición que excede los cupos relacionados en la convocatoria, que desde un inicio **fueron 2000 cupos ofertados**, y que en el proceso de selección el accionante obtuvo, **un puntaje ponderado de 36,09**, agregando que, el aspirante con mejor posición meritoria tuvo un puntaje ponderado de 46,28 (ocupando el puesto 1 en el listado) y el aspirante que obtuvo la posición 2002 en el listado, obtuvo el puntaje ponderado de 38,01; en consecuencia, **el acá accionante ocupa la posición 2214**.

Al respecto debe tenerse presente la sentencia **T-180 de 2015**, MP. Jorge Iván Palacio Palacio, a través de la cual la Corte Constitucional adujo sobre la violación o vulneración a los derechos de un aspirante dentro de un concurso de méritos que:

> *"El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado. Para esta Corporación, ese sistema es una*

> *manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales".*

Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos, se tiene presente la ponencia del M.P. Alberto Rojas Ríos que mencionó que:

> … Existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. [2]

Así mismo en sentencia **T-256 del 12 de junio de 2008** la misma Corte determinó la necesidad de respetar las bases del concurso:

> "...las bases del concurso, se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir; que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuaren forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

Bajo estos fundamentos debe tenerse en cuenta desde ya, por ser un argumento de peso dentro de este debate que mediante la presente acción se procura que el despacho ordene que se le permita al señor Brayan Andrés Posada Cifuentes ingresar al curso de acuerdo a la publicación realizada por la Comisión nacional el 31 de diciembre de 2021, para continuar en el proceso llevado en desarrollo de la Convocatoria 1356 de 2019.

---

[2] Sentencia T-441/17

Al respecto encuentra no aparece acreditada la vulneración de los derechos invocados, por el accionante BRAYAN ANDRÉS POSADA CIFUENTES. Obsérvese que le asiste razón a la parte accionada, pues conforme al ACUERDO No. CNSC - 20191000009546 del 20-12-2019 emanado de la CNSC mediante el cual se adelantó proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC donde se incluye el grado de DRAGONEANTE (curso de complementación) se estableció que los cupos ofertados serían 2000. Obsérvese que el Acuerdo No. 20201000002396 del 07 de julio de 2020 en su artículo 18º dispuso: Modificar el artículo 35 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual queda así:

> "ARTÍCULO 35. La Escuela Penitenciaria Nacional de INPEC y la Comisión Nacional del Servicio Civil citarán a Curso de Formación o Complementación en estricto orden de mérito a los aspirantes que hayan superado las pruebas del Proceso de Selección de Dragoneantes por mérito, y sean calificados sin restricción en la Valoración Médica. Los aspirantes de acuerdo a la sumatoria de todos los puntajes obtenidos en las pruebas del proceso de selección, serán citados a Curso de Formación o Complementación, hasta los siguientes cupos por cada curso así:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES	CUPOS A CURSO
DRAGONEANTE-Complementación	4114	11	1000	**2000**
DRAGONEANTE - Formación Hombres	4114	11	500	1200

Por lo que contrario a lo expuesto por quien instauró la presente acción, no se encuentra que exista vulneración a sus derechos invocados, itérese, que según lo manifestado por las partes el accionante **ocupó la posición 2214.** En su lugar cabe apreciar que con el número 769 obran dos aspirantes y que así mismo ocurre con otros concursantes v.gr. con el número 757[3] o con el número 18[4], lo cual perite entender que la clasificación en la lista de convocados a la etapa de clasificación no la marca la segunda columna del cuadro publicado por la CNSC, sino la primera de ellas, en la cual el señor POSADA CIFUENTES quedó en el puesto 2214.

Ante lo dicho se agrega que justamente, el derecho al ***Debido Proceso*** contemplado en el artículo 29 de la C. Pol., pregona como garantía de cada actuación judicial y/o administrativa, el principio de legalidad, desarrollando los diferentes trámites conforme

[3] Ver folios 90, 91 del item 7 contentivo de la respuesta enviada por la Escuela Penitenciaria.
[4] Ver folios 6 del item 7 contentivo de la respuesta enviada por la Escuela Penitenciaria.

a las competencias legales que le han sido adjudicadas y a los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el trámite surtido en virtud de la postulación del accionante Brayan Andrés Posada Cifuentes para el cargo de DRAGONEANTE, se tiene que previo a su inscripción, conoció las reglas del concurso, tuvo acceso a los resultados, se le permitió reclamar frente a los resultados preliminares de las pruebas, lo que da cuenta que en efecto se le permitió debatir durante todo el proceso. Cosa distinta es que haya un desacuerdo sobre la posición que ocupó y los puntajes que le fueron asignados en cada etapa, lo cual escapa la competencia del juez de tutela.

En lo que hace referencia a la vulneración aducida de los derechos fundamentales, ha de tenerse en cuenta que no puede considerarse que su derecho al trabajo esté limitado y si bien en principio pudiera cuestionarse ello respecto del cargo ofertado por el INPEC, lo cierto es que a éste se debe acceder previo concurso del cual hace parte y el cual censura, por tanto, no existía una seguridad como tal para pensar que el empleo ofertado sería conseguido por él.

Sobre el particular debe anotarse que este despacho no encuentra configurada tal afectación por cuanto, dado el sentido de las respuestas emitidas por la CNSC y la Escuela Penitenciaria Nacional, sí le fueron garantizados sus derechos durante el concurso, empero no logró quedar entre los primeros 2000 aspirantes establecidos por la convocatoria No. 1356 de 2019, y como quiera que el accionante BRAYAN ANDRÉS POSADA CIFUENTES no se encontraba dentro de los primeros 2.000 enlistados, la Escuela no lo convocó a curso de formación para Dragoneantes.

Que el propuesto perjuicio irremediable en el presente caso no se da, pues el actor no acreditó la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, ni de los derechos a la igualdad, o en su defecto al trabajo, pues estuvo en igualdad de condiciones con los participantes del concurso y contó con los mismos términos que los demás para reclamar lo que no era de su conformidad, por ende su protección como mecanismo transitorio a través de la presente acción no puede concederse, pues no se cumplen las exigencias previstas por la jurisprudencia.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por **BRAYAN ANDRÉS POSADA CIFUENTES i**dentificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.192.815.936** expedida en Palmira (V.) en nombre propio, **contra** la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC",** representada por el doctor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN** y **ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL** representante legal doctor **CAMILO ERNESTO CABANA FONSECA** trámite al cual fue vinculada el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** representado por el Brigadier General **TITO YESID CASTELLANOS TUAY,** conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Se le informa al accionante que cuentan con **tres días siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta decisión, si a bien lo tiene, evento en el cual estos expedientes serán remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb35d9739c23e9db702063f4eee79184f202793972c212c7ae1dbe3345059baa**
Documento generado en 05/04/2022 01:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica